

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0019905

Procedimiento Ordinario 374/2018 A

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO ALONSO VERDU

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Dña. RITA ASENSIO SEVILLANO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 18 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 374/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 332/2018

En Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 374/2018 y seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto contra liquidación tributaria por aplicación de la “Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros”, correspondiente al tercer trimestre del año 2016 por importe de 11.661,27 euros.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la entidad mercantil [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE TOREJÓN DE ARDOZ.

La cuantía de este proceso quedó fijada en la cantidad de 11.661,27 euros, una vez acordada la desacumulación de acciones por el Auto de 26 de junio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14 de septiembre de 2018, el Procurador D. Roberto Alonso Verdú interpuso recurso contencioso-administrativo y posterior demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que, estimando el presente recurso, se anule la Resolución impugnada y la liquidación que la confirma, así como la Ordenanza municipal que le sirve de causa y que también es impugnada en este proceso, sin perjuicio

del planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la cuestión a enjuiciar y con expresa condena en costas de la Administración demandada.

SEGUNDO.- El día 13 de noviembre de 2018, el Letrado del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz presentó un escrito, al que se acompañó del Decreto de la Concejala Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación, de 21 de septiembre de 2018, en el que se estima el recurso de reposición presentado por la compañía ahora demandante, entre otros, contra la liquidación tributaria por aplicación de la “Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros”, correspondiente al tercer trimestre del año 2016 por importe de 11.661,27 euros, en el que se reconoció el derecho de la parte actora al reintegro o devolución de la cantidad reclamada en este proceso, junto a los correspondientes intereses. Por ese motivo, el Letrado Consistorial solicitó la terminación de este proceso por satisfacción extraprocésal.

TERCERO.- La parte actora, en su escrito de 21 de noviembre de 2018, se opuso a la terminación de este proceso por satisfacción extraprocésal alegando que solicitaba la declaración como no conforme a derecho de la Ordenanza reguladora de la tasa antes referenciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta acreditado el escrito presentado el día 13 de noviembre de 2018 por el Letrado del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que la Concejala Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación había dictado el Decreto de 21 de septiembre de 2018, en el que se estima el recurso de reposición presentado por la compañía ahora demandante, entre otros, contra la liquidación tributaria por aplicación de la “Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros”, correspondiente al tercer trimestre del año 2016 por importe de 11.661,27 euros, en el que se reconoció el derecho de la parte actora al reintegro o devolución de la cantidad reclamada en este proceso, junto a los correspondientes intereses.

El hecho de que la Administración demandada haya estimado el recurso de reposición presentado en su día contra la liquidación tributaria antes referenciada y que constituía el objeto de este proceso supone, a los efectos de esta causa, una situación de pérdida sobrevenida de este proceso. Esta solución técnico-jurídica es más adecuada a la naturaleza de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto que un desistimiento o una posible la satisfacción extraprocésal, aunque ambos supuestos coinciden en su finalidad.

SEGUNDO.- La situación de inadmisibilidad sobrevenida del objeto de este recurso hace inviable su continuación respecto a la cantidad reclamada, debiendo terminar al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (precepto aplicable en esta jurisdicción de conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio), en concordancia con el artículo 69.c) de la propia Ley 29/1998, de 13 de julio.

El Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de septiembre de 2002 y 27 de octubre de 2003, afirma que la desaparición del objeto del recurso ha de considerarse como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto si se trata de disposiciones generales o de resoluciones o actos administrativos singulares, considerando

que desaparecido el objeto por circunstancias posteriores que le priven de eficacia, ello supone la desaparición real de la controversia, por lo que el órgano jurisdiccional que esté conociendo la causa debe de dictar auto archivando el proceso o, si este se encuentra en fase de sentencia (como es el presente caso), acordarlo así en ella, tal y como si fuera una inadmisibilidad sobrevenida. De una manera más extensa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1999, afirma lo siguiente:

“La relación jurídico-procesal en el recurso contencioso-administrativo requiere para su válida constitución (y subsistencia) unos requisitos básicos de carácter subjetivo y objetivo, siendo uno de éstos «el acto o disposición administrativo», cuya anulación constituye el fin de la pretensión ejercitada. Sin acto o disposición impugnada no puede existir recurso contencioso-administrativo (artículo 1 de la Ley Jurisdiccional). Así pues, sin acto impugnado o con acto inimpugnable «ab initio», el recurso contencioso-administrativo es inadmisibile (artículos 1, 37, 40 y 82 c) de la Ley Jurisdiccional).

No prevé sin embargo la ley el caso de desaparición posterior del acto impugnado, ya sea por decisión administrativa (fuera del caso distinto de la satisfacción extraprocesal) ya sea, como aquí, por anulación judicial del acto en proceso distinto. En estos casos el proceso actual queda sin objeto, lo que originará su extinción, por más que en el momento de la interposición estuviera bien constituida la relación jurídico procesal.

La forma concreta en que procesalmente puede articularse la extinción del proceso en estos casos no es única, pues puede revestir la forma de archivo del proceso por desaparición de su objeto o la de inadmisibilidad sobrevenida; esta última fórmula es la escogida por el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de diciembre de 1979 (RJ 1979\4470), 21 de enero de 1980 (RJ 1980\239), 10 de febrero de 1981 (RJ 1981\359) y, sobre todo, 19 de julio de 1994 (RJ 1994\5545), esta última sobre un caso prácticamente idéntico al presente, y en la que razonó que «resulta de lo que se ha indicado en los fundamentos precedentes que la desestimación presunta impugnada en las presentes actuaciones fue dejada sin efecto por una posterior resolución expresa. Sabido es que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 37.1 de la Ley de esta Jurisdicción, el recurso contencioso-administrativo se formula en relación con disposiciones y actos de la Administración, por lo que la eliminación en el supuesto enjuiciado del acto cuestionado da lugar a la desaparición del presupuesto procesal que el mismo implica, por lo que no resulta viable hacer pronunciamiento en relación con un acto que ha sido ya eliminado del mundo jurídico. Procede, pues, declarar la inadmisibilidad sobrevenida del presente recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) de la Ley de esta Jurisdicción»”.

En resumen, procede declarar la pérdida sobrevenida del presente recurso al haberse dejando sin efecto la liquidación tributaria impugnada

TERCERO.- Con relación a la impugnación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros”, debe recordarse que el artículo 26.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, establece que la falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso contra ella interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación, fundado en que tales disposiciones no son conformes a Derecho. Por lo tanto, es posible la impugnación indirecta de una disposición general pero en la medida en que esa

impugnación está supeditada a que el acto sea de aplicación de la norma. Sólo en esa medida es admisible la impugnación. Por ello aquellos aspectos de la norma que no sean aplicados en el acto recurrido, quedaran necesariamente fuera del recurso. Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de Octubre de 2002, *“en la impugnación indirecta el objeto procesal es el acto y no la disposición, luego solo aquellos aspectos de la disposición de los que se pueda derivar la nulidad del acto, podrán ser objeto del recurso”*.

En ese sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de Noviembre de 2006, recuerda que *“en relación a la impugnación indirecta de los reglamentos, según la regulación que hace la vigente ley jurisdiccional, esta Sala del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones. Así entre otras, en la Sentencia de 11 de Febrero de 2005 en relación a la impugnación por vía indirecta de posibles defectos de procedimiento de las disposiciones generales, se ha dicho:*

“Sin embargo, este Tribunal consideró que el sentido de la ley era que con ocasión de la aplicación de cualesquiera disposición general pudieran depurarse los vicios de ilegalidad en que pudiesen incurrir cuando dicha ilegalidad se proyectaba sobre el acto concreto de aplicación que se sometía a la revisión jurisdiccional, pues es precisamente en su aplicación concreta cuando más fácilmente se ponen de relieve consecuencias difícilmente advertibles en una consideración abstracta de la norma. Sin embargo, ello no suponía transformar la impugnación indirecta de los reglamentos en un procedimiento abstracto de control de normas permanentemente abierto y con independencia de que el vicio advertido se proyectase o no sobre el acto concreto de aplicación, como sucedería si a través de la impugnación indirecta se pudiesen plantear los vicios formales o de procedimiento en que pudiera haber incurrido la elaboración de una disposición reglamentaria. Por lo contrario, la impugnación de los vicios de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos y en los plazos para ellos establecidos, quedando el recurso indirecto tan sólo para depurar con ocasión de su aplicación los vicios de ilegalidad material en que pudieran incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a los actos de aplicación directamente impugnados. En suma, razones tanto del fundamento del recurso indirecto en el ámbito de las disposiciones reglamentarias como razones de seguridad jurídica, hacen preferible que los posibles vicios de ilegalidad procedimental de los reglamentos tengan un período de impugnación limitado al plazo de impugnación directa de la disposición reglamentaria (Sentencias de 17 de junio de 2005 y 21 de abril de 2003, con cita de otras anteriores)”.

Al encontrarnos ante una impugnación indirecta, no procede entrar a analizar los defectos formales y de fondo imputados por la parte actora a la Ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros”, al ser una materia reservada a la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Además, como se ha indicado, el objeto de este proceso ha desaparecido por una pérdida sobrevenida del mismo al dictarse el Decreto de la Concejala Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 21 de septiembre de 2018, anteriormente referenciado.

CUARTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DECLARAR LA PÉRDIDA SOBREVENIDA Y EL ARCHIVO del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED] contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto contra liquidación tributaria por aplicación de la “Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros”, correspondiente al tercer trimestre del año 2016 por importe de 11.661,27 euros, al haberse dictado con posterioridad el Decreto de la Concejala Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 21 de septiembre de 2018, en el que se estima el recurso de reposición presentado por la compañía ahora demandante, entre otros, contra la liquidación tributaria por aplicación de la “Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros”, correspondiente al tercer trimestre del año 2016 por importe de 11.661,27 euros, en el que se reconoció el derecho de la parte actora al reintegro o devolución de la cantidad reclamada en este proceso, junto a los correspondientes intereses, careciendo este Juzgado de competencia para declarar, en su caso, la disconformidad a derecho de la Ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros” del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.- Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Administración
de Justicia

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 09 de enero de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid